

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al once de agosto de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **1648/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veinticuatro de mayo de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00099/CHALCO/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...ENVIO LA SIGUIENTE SOLICITUD:  
COPIA DEL SIGUIENTE REQUISITO CON LOS QUE LA EMPRESA CENTRO DE DISTRIBUCIÓN CHALCO (WALT MART), OBTUVO EL TRASLADO DE DOMINIO.  
CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO.  
**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**  
DOCUMENTOS QUE DEBEN OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE CATASTRO MUNICIPAL...”*

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El catorce de junio de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta:

*“...Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*CHALCO, México a 14 de Junio de 2011*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]  
*Folio de la solicitud: 00099/CHALCO/IP/A/2011*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*SE LE HA PROPORCIONADO UNA PRÓRROGA DE 07 DÍAS HÁBILES AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO PARA DAR RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL Y POR TAL MOTIVO SE ENVIÓ AL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL PARA LA APROBACIÓN O NO DE LA MISMA.*

*ATENTAMENTE*  
*LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA*  
***Responsable de la Unidad de Información***  
*AYUNTAMIENTO DE CHALCO...”*

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**TERCERO.** El veintiuno de junio de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO**, entregó la siguiente respuesta:

*“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*CHALCO, México a 21 de Junio de 2011*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]  
*Folio de la solicitud:* 00099/CHALCO/IP/A/2011

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Estimado usuario en respuesta a su solicitud con folio 00092/CHALCO/IP/A/2011, hago de su conocimiento que la información que solicita, se considera como reservada de acuerdo al artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios. Anexo en el archivo adjunto el acta que confirma lo antes mencionado.*

**ATENTAMENTE**  
**LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA**  
**Responsable de la Unidad de Información**  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO...”**

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01648/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Comité de Información Municipal  
2009 – 2012

**ACTA DE LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA,  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO**

Chalco, Estado de México, siendo las 19:00 horas del día 09 de Junio del 2011, reunidos en el despacho del C. Presidente Municipal sito en la planta alta del Palacio Municipal, en la Ciudad de Chalco de Díaz Covarrubias, Cabecera Municipal de Chalco, Colonia Centro, C.P. 56600; estando presentes el C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información Municipal; Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité de Información Municipal; Lic. MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ MORENO, Encargada de la Contraloría Interna Municipal y Vocal del Comité de Información Municipal, se hace constar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información integrado:

- I. ....
- II. El responsable o Titular de la Unidad de Información; y
- III. El titular del órgano del control interno.
- IV. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quienes estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe.....

Asimismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al encontrarse debida y legalmente integrado el presente Comité de Información Municipal, se procedió a sesionar con capacidad para resolver y tomar decisiones bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Pase de lista y verificación del Quórum legal
2. Análisis, lectura y aprobación del orden del día
3. Clasificar como Información Confidencial, la copia de los requisitos proporcionados al H. Ayuntamiento de Chalco de las diferentes personas físicas o morales para realizar el Traslado de Dominio dentro del Municipio de Chalco.
4. Declarar como inexistente los documentos respecto a las pólizas cheque pagadas a nombre del presidente municipal, síndico y regidores; de los periodos comprendidos: segunda quincena de agosto 2009, septiembre de 2009, octubre de 2009, segunda quincena de noviembre de 2009 y diciembre de 2009. así como el primer semestre del 2010 y las pólizas de gratificaciones pagadas a nombre del presidente municipal, síndico y regidores; de los periodos comprendidos de: agosto de 2009 a octubre de 2009, diciembre de 2009, enero de 2010, febrero de 2010, mayo de 2010 y julio de 2010.
5. Asuntos generales,
6. Clausura de la Sesión.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01648/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Comité de Información Municipal  
2009 – 2012

#### DESARROLLO DE LA SESIÓN

##### PUNTO 1.- PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

Para el desahogo del Punto 1 del orden del día, el Presidente del Comité de Información Municipal, C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, instruye al Vocal Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA, a fin de que verifique la existencia del Quórum Legal suficiente para Sesionar a lo cual, el Vocal procede al pase de asistencia estando presentes el C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité; Lic. María Angélica Ramírez Moreno, Encargada de la Contraloría Interna Municipal, informando lo conducente al Presidente, quien declara "Que existe el Quórum Legal necesario para sesionar, por lo que queda abierta la Sesión del Comité de Información Municipal de Chalco, siendo las 20 horas con 05 minutos del día 09 de Junio de 2011", acto seguido instruye al Vocal antes mencionado a que desahogue el orden del día.

##### PUNTO 2.- ANÁLISIS, LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Una vez dado a conocer el Orden del Día, el Vocal del Comité de Información y Titular de la Unidad de Información, Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA; pasó lista de asistencia a los presentes comprobando la presencia de los integrantes del Comité de Información Municipal 2009-2012, por lo que se dio por instalada la Sesión.

##### PUNTO 3.- CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA COPIA DE LOS REQUISITOS PROPORCIONADOS AL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCO DE LAS DIFERENTES PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA REALIZAR EL TRASLADO DE DOMINIO DENTRO DEL MUNICIPIO DE CHALCO.

En el desahogo del punto tres del orden del día, el Vocal del Comité de Información y Titular de la Unidad de Información Municipal, Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA; informó a los integrantes del Comité de Información Municipal 2009-2012; que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios el cual impone como obligación de los servidores públicos, mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo que un precepto legal establezca lo contrario o bien que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas; Artículo 25, 55 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en base en las disposiciones legales que se han referido, sea solicite sea clasificada como **CONFIDENCIAL** la información referente: a la copia de los requisitos proporcionados al H. Ayuntamiento de Chalco de las diferentes personas físicas o morales para realizar el traslado de dominio dentro del municipio de Chalco. Así como a los sucesivos requerimientos de información referente a este tipo de trámite, en atención a que como se han expuesto en los ordenamientos legales antes mencionados, regulan lo relativo al traslado de dominio ya que señalan las hipótesis jurídicas en que se debe de realizar este trámite, así como el sujeto activo que lo debe efectuar.

En virtud de lo anterior, los integrantes de este Comité de Información Municipal analizaron los fundamentos legales antes expuestos, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

##### PUNTO 4.- DECLARAR COMO INEXISTENTE LOS DOCUMENTOS RESPECTO A LAS PÓLIZAS CHEQUE PAGADAS A NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES; DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS: SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO 2009, SEPTIEMBRE DE 2009, OCTUBRE DE 2009, SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2009 Y DICIEMBRE DE 2009. ASÍ COMO EL PRIMER SEMESTRE DEL 2010 Y LAS PÓLIZAS DE GRATIFICACIONES PAGADAS A NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES; DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE: AGOSTO DE 2009 A OCTUBRE DE 2009, DICIEMBRE DE 2009, ENERO DE 2010, FEBRERO DE 2010, MAYO DE 2010 Y JULIO DE 2010.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01648/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Comité de Información Municipal  
2009 – 2012

**ANTECEDENTES**

I.- Derivado del requerimiento en la solicitud de información con número de folio 00175/CHALCO/IP/A/2010 de fecha 02 de agosto de 2010, donde solicita: *"copia simple digitalizada través del SICOSIEM de todas la pólizas cheque expedidas por la tesorería municipal a nombre del presidente municipal, síndico y regidores del 18 de agosto de 2009 a la fecha"*

II.- Mediante oficio ST/UIM/412/2010, de fecha 10 de diciembre del 2010, la Unidad de Información Municipal notificó a la Tesorería Municipal de Chalco, la Resolución emitida por el Pleno del INFOEM; para su a tención.

III.- Con oficio número TM/420/2011 en fecha recibido 23 de mayo de 2011, la Tesorería Municipal informó a este Comité de Información, a través de la Unidad de Información Municipal lo siguiente:

*"Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo en alcance a su oficio ST/UIM/412/2010 de fecha 10 de diciembre del 2010, en el que solicita dar respuesta a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios derivado del recurso de revisión procedente 01230/INFOEM/IP/RR/2010 en el que se solicita: Copia simple digitalizada través del SICOSIEM de todas la pólizas cheque expedidas por la tesorería municipal a nombre del presidente municipal, síndico y regidores del 18 de agosto de 2009 a la fecha, al respecto anexo en medio magnético las 64 fojas que conforman el requerimiento solicitado.*

*Cabe mencionar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Tesorería, no se encontró más información respecto a las pólizas de gratificaciones y pago de quincenas a nombre del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del 18 de agosto de 2009 al 02 de agosto de 2010 pues no en todos los meses se expiden pólizas cheque bajo este concepto, por tal motivo y para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con número de folio 01230/INFOEM/IP/RR/A/2010 solicito a usted generar el proyecto de la inexistencia de las pólizas cheque comprendidas de los periodos:*

- Quincena del 30 de agosto de 2009
- Quincena del 15 de septiembre de 2009
- Quincena del 30 de septiembre de 2009
- Quincena del 15 octubre de 2009
- Quincena del 30 de octubre de 2009
- Quincena del 30 de noviembre de 2009
- Quincena del 15 de diciembre de 2009
- Quincena del 30 de diciembre de 2009
- Quincena del 15 de enero de 2010
- Quincena del 30 de enero de 2010
- Quincena del 15 de febrero de 2010
- Quincena del 30 de febrero de 2010
- Quincena del 15 de marzo de 2010
- Quincena del 30 de marzo de 2010
- Quincena del 15 de abril de 2010
- Quincena del 30 de abril de 2010
- Quincena del 15 de mayo de 2010
- Quincena del 30 de mayo de 2010
- Quincena del 15 de junio de 2010
- Quincena del 30 de junio de 2010
- Quincena del 15 de julio de 2010
- Quincena del 30 de julio de 2010

*Así como las pólizas de gratificaciones de los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre del 2009 y de enero febrero, mayo y julio del 2010, para que pueda ser aprobado por el Comité de Información Municipal".*

Con lo anterior, el Área a la que fue requerida la información, confirmo su inexistencia del documento requerido en original, mediante la firma estampada en el documento referido.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información Municipal analizó la constancia antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

**PUNTO 5.- ASUNTOS GENERALES.**

En uso de la voz el Presidente del Comité de Información pregunta a los demás integrantes del Comité, si tuviesen algún punto o asunto general que discutir; no presentándose asuntos de esta índole.

**PUNTO 6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

Habiendo agotado el orden del día y al no presentarse asuntos generales que discutir, el Presidente del Comité procede a la clausura de Sesión, siendo las 20 horas con 30 minutos del día de la fecha.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011

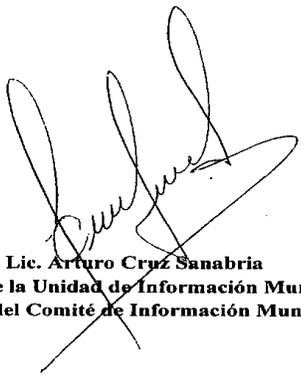
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

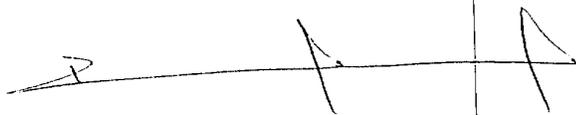
Comité de Información Municipal  
2009 – 2012

Se cierra la presente Acta a las 20 horas, con 30 minutos del día 09 de junio de dos mil once, firmando al margen y al calce los ciudadanos integrantes del Comité de Información Municipal que en ella intervinieron

“Sufragio Efectivo. No Reelección”  
El C. Presidente Municipal Constitucional y  
Presidente del Comité de Información Municipal

  
  
C. Juan Manuel Carbajal Hernández.  
Presidente Municipal Constitucional de Chalco, Estado de México y  
Presidente del Comité de Información Municipal

  
Lic. Arturo Cruz Sanabria  
Titular de la Unidad de Información Municipal  
y Vocal del Comité de Información Municipal

  
Lic. María Angélica Ramírez Moreno  
Encargada de la Contraloría Interna Municipal  
y Vocal del Comité de Información Municipal

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01648/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**CUARTO.** Inconforme con esa respuesta, el uno de julio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01648/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

*“...NO ES CLARA LA RESPUESTA NI ME JUSTIFICA EL POR QUÉ SE CLASIFICA (ESTE DOCUMENTO LO EXPIDE EL COMITÉ AUTÓNOMO DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO). COMO USUARIO TENGO EL DERECHO DE VIGILAR QUE SE CUMPLA CON ESTE REQUISITO...”*

**QUINTO.** El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

**SEXTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado*

EXPEDIENTE: 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el acto impugnado fue notificado al recurrente el veintiuno de junio de dos mil once; en consecuencia, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintidós de junio al doce de julio de dos mil once, sin contar los días veinticinco, veintiséis de junio, dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil once, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el uno de julio de dos mil once, está dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada;  
II...  
III...  
IV...”*

En efecto, se actualiza la referida hipótesis en atención a que el sujeto obligado no entregó al recurrente la información solicitada.

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

**“Artículo 73.** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*  
*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*  
*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*  
*III. Razones o motivos de la inconformidad;*  
*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*  
*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** Como conceptos de inconformidad, el recurrente expresó que la respuesta impugnada no es clara, no se le justifica la causa de la clasificación; los cuales son ineficaces, en atención a los siguientes argumentos:

Previo a analizar los motivos de inconformidad, es conveniente precisar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que del encabezado del oficio de veintiuno de junio de dos mil once, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud con folio 00099/CHALCO/IP/A/2011, en tanto que del

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01648/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

último párrafo refiere que se da respuesta a una solicitud con folio distinto 00092/CHALCO/IP/A/2011; esto es, que sólo se está en presencia de un error mecanográfico, es decir se trata de un equívoco en la escritura, sin que ello implique cambios en el sentido de lo que se pretende decir; de tal suerte que un error de esta naturaleza, no trasciende a la idea que se plasma en un párrafo, además como puede advertirse se señaló de forma correcta el nombre del solicitante y el asunto de la solicitud.

Formulada la aclaración que antecede, es importante traer a contexto el carácter del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, el cual comprende tres aspectos básicos, a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

***“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en***

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...  
***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos,

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En el caso, se actualiza un supuesto de restricción a la información pública, en virtud de que la solicitada por el recurrente se trata de información reservada por disposición legal, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de los siguientes argumentos:

A efecto de justificar lo anterior, conviene recordar que el recurrente solicitó al sujeto obligado copia del certificado de no adeudo, para el supuesto de contar con toma de agua y drenaje; o bien, de la constancia de que no tiene este

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

servicio; que presentó la empresa Centro de Distribución Chalco (Walt Mart), para obtener el traslado de dominio.

El sujeto obligado negó la entrega de la información por considerar que se actualiza el supuesto de clasificación confidencial a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es importante destacar que es innecesario analizar si la información solicita es pública, en virtud de que ante la clasificación referida asumió su existencia, es decir que sí la genera, posee o administra en ejercicio de sus funciones de derecho público.

No obstante lo anterior, es de señalar que el o los documentos materia de solicitud de información pública como parte de un acto administrativo derivado de un trámite de cobro de una traslación de impuesto que conste en “...*el proceso por medio del cual el contribuyente obligado por la ley al pago del gravamen – persona sobre la cual se establece el impacto fiscal- fuerza a otra persona a cubrirlos...*” (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo Q-Z, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, página 783-784).

Bajo estas condiciones, en el acto de traslación de impuesto el sujeto pasivo en el pago de impuesto delega su obligación a otra por haber adquirido un bien inmueble; es decir que el sujeto pasivo original en el pago de un impuesto

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

deja serlo, por el hecho de haber transmitido la propiedad o dominio de un bien inmueble a otra persona y esta última por esa adquisición se convierte en el nuevo sujeto pasivo del impuesto.

En esta tesitura también es conveniente precisar conforme a la obra denominada Vocabulario Jurídico (Eduardo J. Couture, sexta reimpresión, ediciones Depalma, Buenos Aires, página 241), la palabra dominio significa “...*propiedad; facultad de usar, gozar y disponer libremente de lo que nos pertenece, conforme a las leyes...*”

Mientras que la palabra propiedad proviene del “...*latín proprietatis. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio...el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por la virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto*” (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo M-p, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, página 783-784).

En este contexto se considera al dominio como la facultad que una persona tiene sobre una cosa y objeto; facultad que le concede derechos para usar y disfrutar de aquélla conforme a su naturaleza.

Así, la Sección Segunda del Código Financiero del Estado de México y Municipios, regula lo relativo al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

operaciones traslativas de dominio de inmuebles; por ende, se transcribe los artículos 113, 114 y 116, del ordenamiento legal en cita que dicen:

*“...Artículo 113. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.*

***Artículo 114.** Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:*

***I.** Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación de toda clase de asociaciones o sociedades e incluso los bienes que el trabajador se adjudique por virtud de remate judicial, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, o cuando se trate de donación de inmuebles a asociaciones y sociedades que tengan por objeto social la atención a personas con capacidades diferentes y promuevan el cuidado del medio ambiente, y cuyo valor no supere los \$200,000.00.*

*En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.*

***II.** La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de éste opere con posterioridad.*

***III.** La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.*

***IV.** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.*

***V.** Fusión y escisión de sociedades.*

***VI.** La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.*

***VII.** Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.*

***VIII.** Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa.*

***IX.** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.*

*Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:*

*A). En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.*

*B). En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.*

*C). En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmiten a favor.*

*D). En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.*

*E). En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.*

*F). Derogado.*

*G). Derogado.*

*H). En el momento en el que alguna persona, física o jurídica colectiva, con el carácter distinto de fiduciario o miembro del comité técnico, adquiera algún derecho derivado del fideicomiso relacionado con los inmuebles, con posterioridad a su constitución.*

*Quando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones o que habiéndose reservado el fideicomitente el derecho de readquirir los bienes, los certificados de participación se emitan al fideicomitente y al gran público inversionista.*

*En este caso, se considerarán enajenados los bienes al momento en que el fideicomitente enajene los certificados recibidos; cuando el fideicomiso enajene los bienes aportados, o cuando el fideicomitente ceda sus derechos fideicomisarios.*

*Quando se emitan certificados de participación para los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.*

**XI.** *La división de la copropiedad, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario.*

**XII.** *La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario.*

**XIII.** *Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebradas por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley de la materia.*

**XIV.** *La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial, administrativo y por adjudicación sucesorio.*

**XV.** *La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.*

**XVI.** *La disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda a cada cónyuge.*

**XVII.** *La aportación de bienes inmuebles a una sociedad mercantil cuya actividad preponderante sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, que cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se realicen los supuestos siguientes:*

**A)** *En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad enajene las acciones emitidas por dicha sociedad.*

**B)** *En el momento en que la sociedad enajene los bienes que le fueron aportados.*

**C)** *En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad pierda el derecho de propiedad por cualquier causa legal o transmita los derechos conferidos por las acciones recibidas.*

*En el momento en que se constituya o transmita el usufructo sobre los bienes aportados a la sociedad, se estará a lo dispuesto por la fracción VII de este mismo artículo.*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**Artículo 116.-** *El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos de adquisición, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada; y en todo caso:*

*I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.*

*II. Cuando se trate de bienes de la sucesión a partir de la fecha en que se firme preventivamente la escritura de adjudicación.*

*Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en el que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.*

*III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.*

*IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate.*

*V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo.*

*VI. En los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario.*

*VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.*

*La forma oficial única autorizada en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México y Municipios para la declaración de este impuesto, será de libre reproducción, para lo cual deberá publicarse en el Periódico Oficial y a través del portal electrónico del gobierno municipal.*

*A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse de copia certificada expedida por notario público, autoridad judicial o administrativa, en la que conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como certificado de pagos actualizados del impuesto predial, derechos de agua, clave y valor catastral y aportaciones de mejoras en su caso.*

*En el supuesto previsto en el inciso H) de la fracción X del artículo 114, los sujetos del impuesto están obligados a acompañar además, un informe respecto del avance de las construcciones que en su caso se hubieren edificado en el inmueble fideicomitado con posterioridad a la constitución del*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*fideicomiso en cuestión, a través de constancia emitida por el fiduciario correspondiente, que deberá indicar también la fecha a partir de la cual dichos sujetos adquirieron sus derechos. Cuando no se presente dicho informe, o bien, éste se presente sin la constancia emitida por el fiduciario, se considera como fecha de adquisición la de presentación de la declaración a que se refiere el presente artículo.*

*Las personas físicas o jurídicas colectivas cuya actividad sea la enajenación de bienes inmuebles o la intermediación de operaciones inmobiliarias, estarán obligadas a dar aviso a la tesorería municipal correspondiente, dentro de los 17 días siguientes, a aquél en que tuvieron conocimiento del hecho o hayan intervenido en el mismo, mediante el cual se genere la adquisición...”*

De la interpretación de estos preceptos legales, se concluye que tanto las personas físicas como las personas jurídicas colectivas, están obligadas al pago del impuesto de traslación de dominio cuando adquieran un inmueble; asimismo, se establecen los supuestos jurídicos que generan la adquisición de un inmueble; entre ellos y sólo a manera de ejemplo se encuentra la compraventa, la donación, promesa de venta, sesión de derechos, dación en pago, entre otros supuestos.

De este modo se insiste el impuesto de traslado de dominio implica una traslación de impuesto que se paga en aquellos casos en que se adquiere un inmueble cualquiera que sea la causa generadora de la propiedad o de la posición; por tanto, quien asume el pago de este impuesto es el nuevo adquirente del inmueble y sustituye al poseedor o propietario original del bien, para convertirse en el nuevo sujeto pasivo de este impuesto.

Luego, es importante recordar que el recurrente expresó como motivos de inconformidad que la respuesta no es clara, ni se justifica la clasificación de la información; empero, éstos como se ha señalado con ineficaces, en virtud de que

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la respuesta y/o acto impugnado es claro y está justificada la clasificación de la información, toda vez que del acta de la Décima Novena sesión ordinaria, se advierte que el Comité de Información del sujeto obligado, estimó que en el caso de actualizan las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 55 del Código Financiero del Estado de México; asimismo, señaló que el segundo de los preceptos legales en cita, impone como obligación de los servidores públicos mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento; por tanto, ordenó la clasificación de la información solicitada por tratarse de información confidencial y en esto consiste precisamente la justificación de la clasificación de la información.

Por otra parte, este órgano colegiado procede al análisis del acta ya señalada, en atención a que la clasificación de la información confidencial no opera en automático, sino que es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 25, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia, así como el numeral cuarenta y ocho de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) Al Comité de Información del Sujeto Obligado, le asiste de manera exclusiva competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Requisitos formales que fueron observados plenamente por el Comité de Información del sujeto obligado al emitir el acta de la décima novena sesión ordinaria, como se aprecia del contenido de la misma.

Ahora bien, del acuerdo de clasificación, se advierte que el Comité de Información del sujeto obligado sustentó la clasificación de la información, en los

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículos 25 de la ley de la materia, así 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Bajo estas circunstancias, es de suma importancia precisar que el numeral 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala tres supuestos para clasificar la información como confidencial; a saber:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

En el caso, se actualiza la confidencialidad de la información porque así lo prevé el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por tanto, el caso encuadra perfectamente en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos legales que señalan:

*“...Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*(...)*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*(...)”*

*“...Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.*

*Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la*

*Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras...”*

El primero de los preceptos legales en cita, prevé de manera clara y concreta que constituye información confidencial aquella que así sea considerada por alguna disposición legal.

En tanto que el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, impone como obligación de los servidores públicos, mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo las siguientes excepciones:

- a) Que un precepto legal establezca lo contrario; esto es, que en aquellos casos en que otra disposición jurídica señale que deba ser entregada, entonces los servidores públicos tendrán el deber de entregar la información que se le solicite.
- b) Cuando la solicitud de información la efectúe la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o
- c) En aquellos casos en que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas.

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En este contexto, es de gran valor destacar que en el trámite relativo al traslado de dominio relacionado con este asunto, se aplicaron disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en atención a que como se ha expuesto los artículos 113, 114 y 116 de este ordenamiento legal, regulan lo relativo al traslado de dominio, ya que señalan las hipótesis jurídicas en que se debe de realizar este trámite, así como el sujeto activo que lo debe efectuar.

Conforme a estos argumentos y tomando en consideración que los documentos solicitados por el recurrente, fueron exhibidos para efectuar un trámite de traslado de dominio, cuya fuente obligacional se encuentra prevista en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, entonces, la información solicitada por el recurrente, constituye información confidencial, en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, que señala como obligación de los servidores públicos mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar un trámite regulado por la referida legislación.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que no se actualizan ninguno de los casos de excepción previsto por el numeral 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en virtud que no existe disposición legal que señale que los documentos materia de la solicitud de información pública, deba ser entregada al solicitante ni existe medio de convicción que genere prueba de que la solicitud de mérito fue formulada para la defensa de los intereses de la hacienda pública; menos aún que fue solicitada por autoridades judiciales o administrativas.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En consecuencia, se actualiza el supuesto de clasificación de información confidencial previsto en la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa inadvertido que en el acuerdo de clasificación el sujeto obligado fundó su determinación en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, dicho precepto legal establece tres fracciones, por lo que la fundamentación es inexacta al no establecer con claridad cuál de ellas correspondía al caso en concreto.

No obstante lo anterior, de la motivación del acta en comento, se puede concluir válidamente que se refiere a la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que el motivo de clasificación obra en una ley diversa de cuando menos el mismo nivel jerárquico; de ahí que se tenga por válida la clasificación realizada por el sujeto obligado.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143 del Tomo XII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Agosto de 2000, de rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.*”**

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01648/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”*

En las relatadas condiciones, el acuerdo de clasificación emitido por el sujeto obligado se encuentre adecuadamente fundado y motivado, lo que da lugar a confirmar la respuesta entregada el veintiuno de junio de dos mil once.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Estado de México y Municipios, este Pleno

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** el recurso de revisión, pero **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta entregada al recurrente el veintiuno de junio de dos mil once, en los términos señalados en el séptimo considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EXPEDIENTE:** 01648/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO  
PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE AGOSTO DE  
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
01648/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.